

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

2018

00000565
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913

conformidad al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los Municipios y Distritos.

En efecto la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 en su numeral 12, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Además al respecto, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Del mismo modo, la norma señalada en procedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.**

También la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Ambiental se pronunció al respecto a través de Auto No. 0001826 del 15 de Noviembre de 2017, por medio del cual se dio inicio a una Indagación Preliminar y se ordenó al Instituto Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario(s) del predio ubicado en el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, con Referencia Catastral No. 085200003000000000087000000000.

En consecuencia, la Doctora ADRIANA LEONID RIVERA CAÑAS quien funge como jefe Responsable del área de Conservación (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico mediante oficio No. 1082018EE590-O1-F:1-A:0 y radicado en esta

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000565

2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

Corporación el día 1 de Marzo del año en curso mediante radicado 0001913-2018, nos informó que los propietarios del predio descrito en precedencia, corresponde a la señora **ENRIQUE ANTONIO FONTALVO MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.850.913.

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Al respecto es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) incumplimiento de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso hídrico.

En ese mismo sentido, también hay que aclarar que la función de las sanciones Administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto planteado, es oportuno señalar que concluido el objeto de la Indagación Preliminar, establece méritos para iniciar el proceso sancionatorio con la finalidad de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales vigentes, tal como lo indica el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Bajo este contexto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de **ENRIQUE ANTONIO FONTALVO MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.850.913, en su condición de propietario del predio y posible responsable de la acción, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en este caso por la presunta ocupación de cauce de la Ciénaga de Palmar de Varela y dentro del Complejo de Humedales del Río Magdalena, sin contar con el debido permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, transgrediendo el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

El presente inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra fundamentado con el informe técnico 1280 del 7 de Noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. y el oficio radicado con el No.0001913-2018 del 1 de Marzo de 2018, suscrito por el IGAC.

NORMATIVIDAD APLICABLE

CONSTITUCIONALES.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los Derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

"(...) artículo 79: todas las personas tiene Derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

"(...) artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

LEGALES

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

000 005 65

2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

En lo que respecta el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

El artículo 102 de la norma en mención, señala:

"(...) quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...)"

Lo anterior, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

A su vez el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de compilar las normas ambientales preexistentes, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9° de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- parte III- Libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, norma para el caso sub exánime.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.1.4, ibídem, en cuanto al Ordenamiento del Recurso Hídrico, expone lo siguiente:

"(...) la autoridad ambiental competente, efectuara el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico (...)"

El artículo 2.2.3.2.12.1 de la misma normatividad, establece refiriéndose a la ocupación del cauce de una corriente o depósito de agua que requiere autorización, lo siguiente:

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente".

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales del espacio público a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

"(...)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan

Japont

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 65 2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

*causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales
renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)"*

Con relación al ordenamiento del territorio, la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 definió que se entiende por espacio público y contempla dentro de sus elementos las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente, zonas para uso o el disfrute colectivo.

A su vez, el Decreto 1504 de 1998 en su artículo 5° establece, refiriéndose a los elementos constitutivos del espacio público, lo siguiente:

"(...) El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: Cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformado por:

- i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas, y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental y relacionados con cuerpos de agua tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

- ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas de manejo y protección ambiental (...)"

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: " Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la misma Ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la unidad Administrativa Especial del Sistema

Japut

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 65 2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (Lo subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 expresa: INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de alguna causal de eximentes de responsabilidad, de que trata el artículo 8 Ley 1333 de 2009. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o Auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto).

ARTICULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTICULO 19: *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

JURISPRUDENCIAL.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad", sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

fontalvo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 65 2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia la existencia de un mandato legal que consagre expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recurso naturales renovables o el medio ambiente, por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentran vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos que se investigan y los actos Administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre y cuando contemple un mandato legal claro, que esté dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Ahora bien, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargable que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

De igual modo, la Guía para el Acotamiento de las Rondas Hídricas de los Cuerpos de Agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Por consiguiente, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte integral de la Ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales representa una especial importancia ecológica respecto de la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas, en normativa referente a la ordenación del territorio, son consideradas como Espacio Público.

Así las cosas, la actividad realizada en el predio antes referenciado, es una actividad totalmente reglamentada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condicione y unas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. considera procedente ordenar el inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ENRIQUE ANTONIO FONTALVO MALDONADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.850.913, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 65 2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO
FONTALVO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No.850.913**

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor ENRIQUE ANTONIO FONTALVO MALDONADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.850.913, en su condición de propietaria del predio identificado con el Código Catastral No.0852000030000000000087000000000.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y recaudar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Por consiguiente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad, para que envíe con destino a esta Corporación la Matricula Inmobiliaria del predio identificado con el código catastral No. 0852000030000000000087000000000.

TERCERO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico No. 1280 del 7 de Noviembre de 2017 y el oficio radicado No. 0001913-2018 del 1 de Marzo de 2018, suscrito por el IGAC.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el memorando No.005 del 14 de Marzo de 2013 y conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla-Atlántico, a los

11 MAYO 2018

2018

NOTIFIQUES, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Proyectó: Gerardo de la Cerda- Contratista

Revisó: Karem Arcon – Profesional Especializada